

El derecho a entender el expediente judicial electrónico



Antonio Abellán Albertos

Abogado del Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid

La deficiente transformación digital de la Administración de Justicia está produciendo indeseables trabas al derecho a entender el expediente judicial, siendo en la jurisdicción penal donde más se ven agudizadas.

Partimos de la situación de acceso tradicional por los profesionales personados a lo que obraba en los procedimientos en formato papel mediante el sistema de traslado de fotocopia de dichos sumarios o la copia digitalizada (escaneada) del original, sin perjuicio de la consulta de las actuaciones originales obrantes en la secretaría judicial.

Estos expedientes se documentaban de manera práctica mediante un sistema fácilmente entendible para cualquier persona que supiera leer: mediante acumulación cronológica de folios contenidos en carpetas de cartón formando según su volumen uno o distintos tomos, comenzando la primera actuación con el folio “1” y finalizando con el número consecutivo que, sin

saltos o vacíos en la numeración, resultase de la última actuación o documento.

El criterio cronológico y de integridad o plenitud del expediente junto con su foliado se cumplía y el acceso era el mismo para todos los intervinientes personados en el proceso dado que las copias del expediente original podían ser fidedignas y contrastarse en cualquier caso la misitudad de la copia con el original manejado por el órgano judicial.

Esto facultaba que se pudiera aludir a las actuaciones del expediente mediante simple mención del “folio” correspondiente, permitiendo localizar sencillamente cualquier dato concreto del procedimiento no solo por el juez o los profesionales sino por el propio justiciable, como “titular del derecho de defensa”, en los nuevos términos de la LO 5/2024, del Derecho de Defensa (LODD).

Esta situación ha cambiado con el Expediente Judicial Electrónico que, tal y como aparece configurado en su última regulación en el art. 47 RDL 6/2023, debe ser un conjunto “ordenado” y disponer de un “índice electrónico” que garantice su integridad y recuperación.

En la práctica, estos expedientes carecen de desarrollo reglamentario respecto a cómo deba ser *ordenado* ni qué deba reflejar su *índice*. No se está cumpliendo el anterior criterio cronológico ni

tampoco se produce el foliado, de tal manera que los archivos digitales que se amontonan en el árbol de archivos del explorador de los visores de los expedientes se vienen denominando en su lugar “acontecimientos” e “ítems”, y las carpetas, que contienen subcarpetas, que a su vez contienen uno o varios o miles de archivos, se nombran en una suerte de caos ininteligible sin expresión en la mayor parte de ocasiones de lo que contengan ni su fecha a considerar a efectos jurídicos.

Ello hace que quien se enfrenta a la lectura de un expediente judicial en el visor de expedientes adoptado por cada Administración prestacional (Horus, Cloud Justicia, etc.) tenga que ir abriendo una a una cada carpeta, subcarpeta y, a su vez, sus archivos y descifrar, si puede, qué actuación concreta es cada acontecimiento, exigiéndose en ocasiones la descarga de aplicaciones impuestas para descompresión de archivos, visualización de videograbaciones o escucha de audios que no resultan sencillas de instalar ni de utilizar, salvo para expertos usuarios avanzados informáticos.

Lo que antes era una lectura de corrido se ha convertido en una odiosa tarea que según la envergadura del expediente concreto puede hacer que resulte cuasi imposible la toma de conocimiento, al tiempo que hay detalles que ahora no se sabe cómo concretar a efectos de alegación

de posible prescripción interna (art. 132.2 CP), plazos máximos de instrucción (art. 324 LECrim) o atenuante de dilaciones indebidas (art. 21.6ª CP). Incluso se ha llegado al disparate de que como ya no se certifican “folios” y no está previsto en la ley el abono en justicia gratuita de los “acontecimientos” no se están pagando suplementos por exceso de folios en macrosumaríos en turno de oficio.

Además, en los visores judiciales no hay fehaciencia de que se esté poniendo a disposición la plenitud de lo obrante en el procedimiento ni de que las copias electrónicas de los expedientes estén cumpliendo tal finalidad por lo que coexiste la inseguridad intolerable de sospecha permanente de que realmente no se esté conociendo todo el expediente, que recordemos ya no principia por folio 1 y finaliza por folio “n” último.

En estas circunstancias, es claro que no hemos ido a mejor sino a mucho peor que antes a la hora de algo tan básico como es poder acceder, leer, comprender y citar lo obrante en los expedientes y además tener la seguridad de que todos los que intervenimos en un proceso manejamos exacta e íntegramente lo mismo.

La obsolescencia profesional a la que nos arrostra el laberinto informático que nos plantean los sistemas de Justicia a distintas velocidades, en el desiderátum de un verdaderamente útil Punto de Acceso General de la Administración de la Justicia (PAGAJ), puede hacer que, pese a poner toda la buena voluntad en ello, no se sepa acceder ni entender, en definitiva, todo lo que concierne a cada asunto. Y ello supone

que no se pueda desplegar una defensa eficaz (STEDH *Rook c. Alemania*, 25 de julio de 2019).

Esto afecta directamente al ciudadano, protagonista del Servicio Público de Justicia, al que recordemos que, además de sus derechos “a la igualdad en el acceso electrónico a los servicios de la Administración de Justicia” y “a acceder y obtener copia del expediente judicial electrónico” [arts. 5.2.b) y 5.2.g) RDL 6/2023], la propia Ley 39/2015 reconoce el derecho “a ser asistidos en el uso de medios electrónicos en sus relaciones con las Administraciones Públicas (art. 13.b)”, derecho reforzado en la LO 5/2024 (LODD) en cuanto su art. 6.5 garantiza que “el uso de medios técnicos o informáticos en el proceso judicial no suponga una dificultad para garantizar la efectividad y certeza del derecho de información”.

En definitiva, estas trabas repercuten en cualquier interviniente en el proceso puesto que la judicatura que pretenda formar el sumario, el enjuiciamiento o el examen vía recursos tampoco lo tiene teóricamente mejor, salvo que se esté produciendo la situación de que lo que se pretende *papel-cero* ahora sea *papel-ciento* y se estén imprimiendo paralelamente los expedientes para uso propio de cada órgano judicial y fiscal, con la facultad añadida de que se les ordene y explique lo actuado bajo la potestad de instrumentación del fedatario judicial y el soporte no solo de la Oficina judicial sino de sus servicios técnicos informáticos, lo cual colocaría al resto de partes y, más en concreto, a la abogacía de oficio por la endeblez de sus recursos, en una situación contraria al derecho

de igualdad ante el proceso, sin perjuicio de la perversión de los objetivos de la digitalización en fraude de la obligación de uso de los medios electrónicos (art. 230.1 LOPJ).

El Consejo de la Abogacía Europea (CCBE), en su declaración de 16 de febrero de 2023, ha subrayado que los sistemas de e-justicia deben ser seguros y favorecer la “igualdad de armas electrónica” y el acceso a la justicia, de tal manera que se debe garantizar que todas las partes disfruten al menos de todos los derechos procesales que antes tenían con los sistemas basados en papel.

A su vez, el Il. Colegido de la Abogacía de Madrid ha proclamado recientemente las Garantías y Derechos de la Abogacía en la Justicia Digital, concluyendo en este sentido que “la transformación digital debe ser un avance, no un obstáculo, para el ejercicio profesional de los abogados”.

Por tanto, deben procurarse soluciones no tanto de *eficiencia* sino *efectivas* y, si es necesario, facilitarse los expedientes en formato tradicional hasta la transformación tecnológica adecuada definitiva, de tal manera que la digitalización sea consensuada con todos los operadores jurídicos, puesto que los cambios debieran adoptarse cuando mejoren o al menos no empeoren la calidad de nuestros sistemas de justicia, teniendo en cuenta que no puede subordinarse la mejora a meras ganancias de eficiencia o a beneficios de ahorro de costes. Mucho menos, cuando puedan implicar una limitación de derechos fundamentales o afecten a la seguridad jurídica.